Auto No.01122
Radicado 2022-146

Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Examinada, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, por la señora María Orbilia Garcés Giraldo en calidad de legataria conforme el testamento otorgado por el causante Pascual España Camacho, se observa que no es procedente declarar abierto y radicada la SUCESION TESTADA del referido causante, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1, 2 y 3 del CGP, precisamente lo siguiente:

Si bien se relacionan los bienes no se presentó, el inventario de los mismos en escrito aparte, en el cual para dar cumplimiento al art 444 ibidem, se le asigne el **valor** a todos y cada uno de los activos y pasivos relacionados, ya sea el catastral o en caso de no considerarse éste, el comercial emitido mediante dictamen, factor establecido como requisito de la demanda en el art. 489 numeral 6 de la citada norma y requerido indispensablemente para remitir a la Administración de Impuestos y Aduanas para los fines de ley, así como para establecer el factor cuantía que determina si el juzgado que tiene la competencia, para conocer del asunto.

Así mismo de conformidad con el artículo 4 de la ley 1579 de 2012, debe aportar la constancia de inscripción del testamento en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Deberá indicar en caso de conocerlo, la notaría donde se encuentran registrados los demás herederos, para efectos de probar la calidad de herederos en que se les cita.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas debe precisar la primera de ellas pues la inscripción de la demanda no se encuentra consagrada para esta clase de asuntos (art 480 CGP).

Como quiera que indica la actora en los hechos de la demanda que había otorgado poder con destino a la NOTARIA CUARTA de esta ciudad para efectos de realizar la sucesión en ese despacho, deberá aportar la respectiva constancia de que allí no se adelantó el trámite de sucesión

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora él término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer al abogado Jhon Karild Sánchez Cadavid, personería Jurídica para actuar en representación de su mandante señora María Orbilia Garcés Giraldo

N O T I F Í Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA.

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9437215857d0cadec7f0aaa98f984312f195573d7a3d2453a57c7d83f1fc1e**
Documento generado en 17/06/2022 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica